



REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00291

Interlocutorio. 1531.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial **INVERSIONES INMOBILIARIAS MANJARRES & CIA S**, representada legalmente por el señor Jhon Jairo Manjarres Ramírez, en contra de los señores **LUZ DEY LIEVANO GIRALDO y WILLIAM DE JESUS OSORIO ALVAREZ**, ciudadanos mayores de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 607 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de **INVERSIONES INMOBILIARIAS MANJARRES & CIA S**, en contra de los señores **LUZ DEY LIEVANO GIRALDO y WILLIAM DE JESUS OSORIO ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por quince millones quinientos mil pesos (\$ 15.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.2 Por los intereses en el plazo a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 8 de octubre de 2018 hasta el 24 de septiembre de 2021.

1.3 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 25 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a los demandados **LUZ DEY LIEVANO GIRALDO y WILLIAM DE JESUS OSORIO ALVAREZ**, en la

forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberán formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a las ejecutadas, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase al abogado LUIS EDWIN PEREZ ROMERO, como apoderado judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecce84247ea30f60bc373b6cc4f38dd53bcd3efb13e54782cf4e5bd4a2da914f

Documento generado en 03/11/2021 03:29:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>